

Paraná, 1 de abril de 2011.-.

**VISTO**

La causa N° 9088, caratulados "**SILVA, ELIO GERMAN S/ LESIONES CULPOSAS**", en trámite por ante este Juzgado Correccional, traída a despacho para resolver y;

**CONSIDERANDO**

**I-** Que a fs. 206/207 la Defensa del procesado ELIO GERMAN SILVA, solicita la concesión del beneficio de la Suspensión del Juicio a Prueba fundado en las razones emergentes del art. 76 bis del Código Penal.

**II-** Que al evacuar la vista corrida el Ministerio Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba ya que *"el encausado es funcionario policial y el disparo efectuado, fue en ocasión en que el mismo se encontraba a cargo del móvil policial n° 841 de la Guardia de Infantería Adiestrada de la Policía de la Provincia, puntualmente al ir circulando, el cual impacto en su compañero Juan Carlos Castillo quien se trasladaba como chofer del móvil; no existen dudas que en la ocasión, el imputado creó un riesgo desaprobado por la norma jurídica penal, excediendo el riesgo permitido, exceso que se vio realizado en el resultado lesivo, en la persona del funcionario Juan Carlos Castillo, amén que dicho riesgo era absolutamente previsible, toda vez que si al tomar conocimiento del hallazgo del arma hubiera dado intervención al personal policial competente, sin manipular la pistola, atento que conforme a su rol -funcionario policial- se encuentra suficientemente instruído acerca del correcto manejo de armas"*; agrega la Srta. Agente Fiscal, Dra. Castagno, que el accionar de Silva se califica claramente como un abuso en sus funciones, toda vez que no cumplió con los deberes vinculados a su función específica, no existiendo **dudas que la calidad y el ejercicio de su función reconocen una incidencia esencial en la ocurrencia del concreto accionar delictivo** de que se trata, **sin lo cual éste no habría podido suceder tal como se produjo.-**

**III-** Sin dejar de señalar que en casos como el presente, la opinión negativa del MPF no resulta dirimente, debo *-no obstante-* destacar los extremos que a mi juicio tornan aplicable al *sub case* el instituto de la SJP (*suspensión del juicio a prueba*)

No puedo obviar, en este punto, lo resuelto por el tribunal de casación de la provincia en los autos "Arceguet" de junio de 2000 (*citado por la señorita agente fiscal en su dictamen de fs. 209/210, quien no obstante en torcida hermenéutica lo desnaturaliza*) en los que, con meridiana claridad (*al menos así lo entendí siempre*) **y con fino sentido**

**común** se dijo:

*"En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que la ley penal, en este caso, hace recaer sobre los funcionarios públicos, durante el ejercicio de sus funciones, deberes legales más fuertes que en relación a quienes no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal y se trata, en suma, de una decisión político-criminal del Estado de someter a quienes ejercen la función pública a un trato penal más riguroso que a los demás (cfme.: VITALE, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", pág. 130, Ed. del Puerto, Bs.As., 1996); sin embargo, una exigencia de esa índole, en relación a cualquier tipo de delito y por el solo hecho de tratarse de un funcionario público, importaría un trato legal discriminatorio, contrario al principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. Nac.); por tanto, si la propia exigencia legal de que se trate de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública revela que es precisamente el desempeño de esa especial actividad el centro de atención de la exclusión legal, ésta sólo se presenta razonable en principio en relación a los delitos especiales que exigen la calidad de funcionario público en el autor (cfme.: aut. Y ob.cits., pág. 131) o, al menos, cuando esa calidad y el ejercicio de la función reconozca, en el caso, una incidencia esencial en la ocurrencia del concreto accionar delictivo de que se trate, sin lo cual éste no habría podido suceder tal como se produjo."*

*"Dentro de ese contexto interpretativo, el específico hecho objeto de la acusación de autos (cfme.: fs. 219) importa un accionar imprudente o imperito causante de lesiones de tipo culposo, que conllevaría a su encuadramiento en la figura del delito común de lesiones culposas del art. 94 del Cód. Penal, sin que la condición de funcionaria pública de la imputada ni el ejercicio de tal función en la ocasión, se revelen como elementos especiales fundantes de la prohibición penal ni muestren una inexorable incidencia determinante de la producción del hecho; por consiguiente, en la especie, la calidad de funcionaria pública que revestía la encartada se verifica por completo irrelevante a los efectos de hacer recaer sobre ella aquel deber más fuerte que el exigido a los demás y, por tanto, irrazonable y violatoria de su garantía constitucional de igualdad ante la ley la interpretación del art. 76 bis, párr. 7mo., del Cód. Penal, excluyente del instituto de la suspensión del juicio a prueba, que consagra el a-quo en el resolutorio impugnado."*

Aunque parezca sobreabundante (por lo visto nunca está de más) quizás convenga acudir a algún ejemplo para terminar de definir lo que claramente ha expresado nuestro tribunal de casación: Un Juez -funcionario público- acusado de prevaricato no puede obtener la SJP; un Juez que lesione a otra persona, por caso, conduciendo imprudentemente un automóvil, aunque sea funcionario público y aunque en ese momento estuviera cumpliendo una diligencia judicial, **si puede conseguir la probation** y, finalmente, el Juez que hurta un efecto secuestrado que está a su disposición, tampoco

podrá obtener el beneficio.

El primer caso se trata de un delito propio de los jueces (*entre otros posibles autores*); el segundo de un delito que puede ser cometido por cualquier persona y donde la calidad de funcionario público en nada incide y, por fin, el tercer caso nos muestra el de un delito "común" cometido por un funcionario público, pero en el que su calidad personal ha tenido una incidencia determinante.

El *sub case* encaja, claramente, dentro del segundo caso y tiene, además, otro aditamento: se trata de un delito imprudente, de suerte que no parece tampoco muy atinado denegar la SJP en este caso, sobre todo si se tienen en cuenta las eventuales y hasta muy posibles derivaciones (*vg.: pérdida del salario o directamente del empleo*) que ello aparejaría al funcionario público.

Entiendo entonces, y así lo dispongo, que corresponde hacer lugar al pedido de SJP efectuado a fs. 206/207 por Elio Germán SILVA y suspender el presente proceso por el término de un año y seis meses y sujeto a las demás consideraciones que en la parte resolutive se especifican.

No puedo dejar de reflexionar *-obiter dictum-* acerca de la perplejidad y el desconcierto que me provoca el criterio que sustenta el Ministerio Público Fiscal (*y me refiero al MPF y no solamente a la agente fiscal actuante, desde que aquél se reconoce como un cuerpo orgánico, jerarquizado y verticalista*) cuando presta su consentimiento en los pedidos de SJP que efectúan imputados vinculados *-presuntamente-* a varios hechos delictivos y en las que se les conceden tantas SJP como causas tengan, en consonancia con el conocido fallo "Obando" de la Sala Penal del STJ; **pero** dictamina desfavorablemente en el caso de un policía y no precisamente por ser funcionario público en general, sino por ser policía en especial, desde que en otras causas de relevancia pública se ha conformado la petición de *probation* efectuada por funcionarios públicos que no pertenecen a la fuerza policial.

Increíblemente, entonces, se beneficia a individuos vinculados a numerosos delitos (*"para evitar su estigmatización", según se afirma entre otros conceptos*) pero se le deniega la *probation* a un funcionario público por ser policía, dejándolo al borde de la desocialización, ahora sin hacerse cargo de ello. Resulta curioso como en un caso se tiende a evitar la estigmatización pero en el otro extremo se juega directamente con la desocialización del sujeto.

El mensaje que deja el criterio seguido por el MPF es desalentador: todos tienen derecho a la SJP (*sin importar en cuantos hechos delictivos se encuentren presuntamente involucrados*) salvo los policías, y no por ser funcionarios públicos en general, sino por la condición de personal policial que invisten, ni siquiera en el caso de

delitos culposos.

**Eso no es afianzar la Justicia.**

Por ello;

**RESUELVO:**

**I) SUSPENDER** por el término de **UN AÑO Y SEIS MESES** el presente juicio que se le sigue a **ELIO GERMAN SILVA**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS**.

**II) ESTABLECER COMO REGLA DE CONDUCTA** lo siguiente; **a)** que no deberá ausentarse del domicilio fijado sin dar previo aviso a este Juzgado y **b)** realizar trabajos no remunerados en favor de la Comisión Vecinal "Padre J. Kentenich", sita en calle Gral. Espejo S/Nº de esta capital, durante el término de la suspensión del juicio y fijándose como mínimo ocho horas mensuales, en los términos del art. 27 bis del C. Penal, debiendo comparecer mensualmente ante la Oficina Pcial. de Seguimiento de la Suspensión de Procesos a Prueba a fin de acreditar el cumplimiento de la regla impuesta; a tales efectos remítase el Legajo pertinente.

**III) TENER por razonable el ofrecimiento efectuado en concepto de reparación** a la víctima, a quien se citará a sus efectos.

**PROTOCOLICÉSE, REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.**Fdo. Dr. PABLO A.VIRGALA - Juez Correccional Nº1. Ante mi: Dra. MARIANA MONTEFIORI - Secretaria. ES COPIA.